

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00324-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS EN SANTANDER COACPESAN**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ANTONIO MARQUEZ MIRANDA y HECTOR JAVIER AGUILERA FERNANDEZ**, cuyo análisis se aborda a continuación, con el propósito si es el caso proceder a su admisión.

Sea lo primero decir que, revisada la demanda se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el libelo no fue subsanado conforme lo ordenado.

A tal conclusión se llega, teniendo en cuenta que no cumplió, lo ordenado en el numeral segundo de la inadmisión; pues si bien es cierto en el escrito de subsanación dice que allega poder debidamente conferido por mensaje de datos a su correo electrónico aquijano@procobas.com; lo es también que echa de menos este despacho el nuevo poder que dice que aporta conferido con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En atención a lo anteriormente manifestado el despacho considera que no subsana la demanda en debida forma. En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**